

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00777 00

ACCIONANTE: OMAR ALEXANDER CAPACHO CORONADO

ACCIONADO: GOWE B&D SAS

Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OMAR ALEXANDER CAPACHO CORONADO en contra de GOWE B&D SAS.

ANTECEDENTES

OMAR ALEXANDER CAPACHO CORONADO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) radicó derecho de petición ante la accionada, el cual fue remitido a la dirección electrónica: info@gottwesen.co, en el que solicitó explicación de los motivos de su afiliación y la expedición de documentos que soporten el vínculo contractual existente.

Comentó que a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles conforme al Decreto 491 de 2020 a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada ha omitido dar respuesta a su solicitud por lo que se configura una vulneración de su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GOWE B&D SAS señaló que dio contestación al derecho de petición del accionante mediante respuesta del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **GOWE B&D SAS** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así

*mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a GOWE B&D SAS dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 y 06 del PDF 001 escrito de petición. De otra parte, si bien se observa que la parte no acreditó soporte de la radicación realizada; lo cierto, es que la parte accionada en su contestación al hecho primero del escrito de tutela informó que recibió la petición presentada por el accionante.

En razón a lo anterior, este Despacho tendrá por radicada la petición el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante.

Así entonces, se evidencia que obra en el folios 05 a 10 del PDF 005 respuesta con fecha del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) que fue notificada por fuera del término legal en la dirección electrónica: asistente.juridico@gmail.com, la cual corresponde a la informada en el escrito de petición, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>(...) PETICIONES</i></p> <p><i>PRIMERO: Solicito a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su empresa GOWE B&D S.A.S, así mismo NO deseo que se prorrogue mi contrato</i></p> <p><i>SEGUNDO: Requero expidan a mi favor, copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento: Contrato, pagare-Libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos.</i></p> <p><i>TERCERO: Por lo anterior, solicito inmediatamente la desafiliación legal de la</i></p>	<p><i>“Verificada la base de datos de la sociedad GOTT WESEN se pudo establecer, que usted celebró con nuestra empresa un contrato que consiste en la disponibilidad de un portafolio de servicios debidamente informados al momento de la suscripción y desarrollado en el acuerdo aceptado con las formalidades de ley por las partes intervinientes.</i></p> <p><i>PETICION PRIMERA, la empresa GOTTWESEN en esta petición, se permite manifestarle al peticionario, que es posible acceder a su solicitud, toda vez su contrato vigente con la empresa GOTT WESEN, por termino de contrato cumplido, finaliza el 30</i></p>

<p><i>entidad y se notifique ante Nomina Ejercito para que cesen los descuentos reflejados en mi nomina por el valor de \$19.900 M/CTE de forma definitiva</i></p> <p><i>CUARTO: Solicito de la manera más pronta la desafiliación legal de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos.</i></p> <p><i>QUINTO: Solicito que se de respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.</i></p> <p><i>SEXTO: Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.</i></p> <p><i>SÉPTIMO: DESDE YA NO AUTORIZO NINGUNA RENOVACION O PRORROGA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD.</i></p> <p><i>OCTAVO: Solicito la devolución total del dinero que fue descontado directamente de nomina, toda vez que no suscribí ningún contrato o autorización de descuentos por la entidad GOWE BD SAS</i></p> <p><i>NOVENO: Solicito la expedición de paz y salvo a mi nombre, por todo concepto con esta entidad. En el caso que no acceda a mis peticiones principales, solicito la siguiente;</i></p> <p><i>PETICION SUBSIDIARIA</i></p> <p><i>Solicito la desafiliación de (GOWE B&D S.A.S) Como derecho legítimo que se me atribuye en virtud de la ley 1480 de 2011 donde se establece que es mi derecho escoger libremente los bienes y servicios que se me atribuye en virtud de la ley 1480 de 2011 donde se establece que es mi derecho escoger libremente los bienes y servicios que requiera.”</i></p>	<p><i>de Julio de 2022, al haber cumplido las 36 cuotas pactadas, por valor de 19.900, para un total de la membresía por valor de 716.400. De igual forma le informamos que mencionado contrato no será Prorrogado de forma automática, EXTINGUIENDO de esta forma el vínculo contractual con la empresa GOTT WESEN.</i></p> <p><i>PETICION SEGUNDA, adjunto al presente derecho de petición, se anexa copia del contrato suscrito por usted con GOTTWESEN, con el lleno de las formalidades ordenadas en la ley Civil Colombiana.</i></p> <p><i>PETICION TERCERA, En consecuencia, con lo anterior expresado, se reportará a la sección de nómina EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la cancelación de mencionado descuento a favor de la empresa GOTT WESEN, descuento que se verá retirado de la respectiva nomina a partir del mes de agosto del año 2022, por termino de contrato cumplido.</i></p> <p><i>PETICION CUARTA, Como ya se refirió en acápite anteriores, se accede a la Desvinculación de mencionado contrato con la empresa GOTT WESEN por tiempo de contrato cumplido, como queso explicado anteriormente.</i></p> <p><i>PETICION QUINTA, La empresa GOTT WESEN brinda respuesta de fondo, clara, concreta, oportuna y congruente a su petición, de conformidad con los términos constituidos por la ley 1437 de 2011 (ley 1755 de 2015) y la constitución, respondiendo a cada una de sus Peticiones.</i></p> <p><i>PETICION SEXTA, adjunto a esta respuesta a su Derecho de Petición, le será enviado Certificación del PLAN DE PAGOS.</i></p> <p><i>PETICION SEPTIMA, durante la respuesta al derecho de petición, se ha sido enfático en la decisión de la empresa GOTT WESEN, en los acápite anteriores se da respuesta a esta Petición.</i></p> <p><i>PETICION OCTAVA, la empresa GOTTWESEN en esta petición, se permite manifestarle al peticionario, que no es posible acceder a su solicitud, de realizar devoluciones de dinero, toda vez se encontraba un contrato vigente con la</i></p>
--	---

	<p><i>empresa, documentos que reúnen los requisitos exigidos por las leyes civiles colombianas. Mencionados documentos se encuentran firmados por usted, aceptando cada clausulado del cual se compone el respectivo contrato. Dado el artículo 1602, “El contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.” Además de obligatorio cumplimiento para las partes. Es importante enfatizar, que los documentos que reposan en nuestras oficinas, cuentan con la aprobación firmada por usted para realizar los descuentos por nomina mensualmente, en cuota mensual de 19.900, durante un periodo de 36 meses, hasta cancelar la totalidad de la membresía por un valor de 716.400, como esta especificado en su desprendible de pago con fecha de inicio y fecha de terminación, autorizando la renovación automática, con aumento anual según el incremento del IPC (índice del precio del consumidor), el primero (1) de enero de cada año, disfrutando de los servicios expresados en el portafolio de servicios del plan escogido por usted. Como es su manifestación, el contrato cumplido su término y no será prorrogado.</i></p> <p><i>PETICION NOVENA, se informa que apenas la sección de nómina, notifique su cancelación del descuento, le será expedido el Paz y Salvo por todo concepto, en vista se ha referido, su contrato cumplido termino de vigencia con la empresa GOTTWESEN.</i></p> <p><i>PETICION SUBSIDIARIA, de manera atenta lo remitimos a leer el presente documento, ya que en el encontrara la respuesta a su solicitud.</i></p> <p><i>Para nuestra Organización es un placer contar con usted como afiliado, para ello hemos diseñado un amplio portafolio de servicios médicos en todas las Especialidades de la salud para sus familias, asesoría educativa en cuanto acceder a descuentos en diferentes universidades, con las cuales la empresa GOTT WESEN tiene convenios, asesoría en turismo y recreación, con excelentes descuentos en las diferentes aerolíneas y en la parte hotelera, asesoría jurídica en todas las ramas del derecho, te ayudamos con derechos de petición, tutelas, demandas y todos los requerimientos que usted necesite,</i></p>
--	--

	<i>asesoría financiera en cuanto a préstamos con diferentes entidades a tasas de intereses bajos , compras de cartera entre otros, de igual manera prestamos asistencia en servicios médicos Veterinarios domiciliarios y plan exequial para sus mascotas, como empresa estamos a su entera disposición.</i>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920991bed8e303a1d7c457d89b41ef7f24f1fc458b649e0b14044292798d32cd**

Documento generado en 03/08/2022 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>